

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 27 días del mes de marzo del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**CORNELIO, LEANDRO MARTIN C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO**" - Expte. BA-00030-L-2026 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

---1) En oportunidad de contestar demanda (mov. E0003), la parte accionada opone excepción de cosa juzgada y caducidad de la acción.

--- Sostiene que la demanda debe ser rechazada en tanto la parte actora no apeló el dictamen emitido por la Comisión Médica ni continuó el procedimiento previsto en la Ley de Riesgos del Trabajo.

--- Afirma que la intervención de las Comisiones Médicas constituye una instancia previa obligatoria, y que frente al dictamen emitido en sede administrativa, la actora debió interponer el recurso correspondiente dentro del plazo legal previsto.

--- Indica que, al no haberlo hecho, el dictamen ha quedado consentido y firme, produciendo efectos de cosa juzgada, lo que impide su revisión en esta instancia judicial.

--- Agrega que la omisión de recurrir en tiempo y forma determina, además, la caducidad de la acción, por cuanto no se ha cumplido con el procedimiento establecido por la normativa aplicable.

--- 2) Corrido el traslado, la parte actora contesta ( mov. E0004) solicitando el rechazo de la excepción de cosa juzgada y caducidad de la acción.

--- Señala que sí cumplió con la instancia administrativa previa, habiendo tramitado el expediente ante la Comisión Médica, la cual emitió el dictamen correspondiente y dispuso la clausura del trámite, quedando de este modo habilitada la vía judicial.

Sostiene que, en consecuencia, no puede alegarse falta de agotamiento de la vía administrativa ni configurarse supuesto alguno de cosa juzgada.

--- En cuanto a la caducidad invocada, refiere que el planteo resulta improcedente, remitiéndose a precedentes de este Tribunal que han resuelto la inconstitucionalidad del plazo previsto, por constituir una restricción al acceso a la jurisdicción.

--- Por ello, solicita el rechazo de la excepción opuesta.

--- 3) En lo relativo a la excepción de cosa juzgada interpuesta, corresponde señalar que del simple cotejo del expediente acompañado surge que el actor transitó la vía administrativa, en donde la Comisión Médica determinó que "no posee incapacidad", lo que fue aprobado por el Servicio de Homologación, cumpliéndose así con dicha etapa

previa.

En este sentido, se desprende del mencionado instrumento que existió pronunciamiento por parte del Servicio de Homologación, abriéndose así para el trabajador la posibilidad de acudir a esta sede, facultad que la misma ley le otorga (art. 2, 5to párrafo, Anexo I de la ley 27348 y art. 2, 2do párrafo de la misma norma), así como el acto en particular, emanado por la repartición mencionada.

En este sentido, el dictamen del 18/07/2025 en su art. 3 dispone: *"Hágase saber que la presente disposición podrá ser recurrida en el plazo de QUINCE (15) días ante Comisión Médica Central, teniendo la trabajadora o sus derechohabientes la opción de promover la acción ante los tribunales ordinarios en materia laboral en los términos de la Ley P N° 1.504 – Ley de procedimiento Laboral-, correspondiente a la Jurisdicción de la provincia de RIO NEGRO, dentro de los SESENTA (60) días de notificada la presente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la ley nacional N° 24.557, sustituido por el artículo 12 de la Ley N° 27.348 y artículo 7 de la Ley N° 5.253."*

Por ello, siendo que la parte actora acredita su paso por CM, debe rechazarse el planteo de cosa juzgada.

--- En lo que refiere a la excepción de caducidad de la acción, corresponde cabe señalar que tal planteo ya fue resuelto por este Tribunal en autos "ROGEL" - SI. 130 del 04/06/2021, "ORREGO" SI. 51 del 08/05/2020, "HERNANDEZ" (SI del 07/07/2021), "PANTUCCI" - SI del 20/05/2021, entre otros. Por ello, y evitando innecesarias reiteraciones, damos en este acto por reproducidos los argumentos y fundamentos vertidos en "ROGEL" [enlace al fallo por el Tribunal](#), para decidir de tal modo la inconstitucionalidad de la normativa señalada. Por tal motivo, no corresponde efectuar análisis alguno referente a la aplicación de la norma en el caso concreto. Se inserta en éstos autos el código del fallo mencionado, al que corresponde remitirse en lo pertinente.

Dicha conclusión fue además ratificada por el STJ en autos "RIVEROS" (STJRN3 124/22) - [enlace al fallo](#). En dicho precedente se expresó -entre otros argumentos que compartimos- que *"...la fijación en la ley provincial de adhesión de un plazo de caducidad de apenas 60 días para interponer la acción ante los tribunales ordinarios en materia laboral, por fuera de lo previsto en el régimen legal de fondo sobre reparación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales -Ley N° 24557, sus modificatorias y complementarias-, configura desde mi óptica una obstrucción*

*injustificada para que la referida fiscalización judicial sea posible. Ello así, en la medida que el plazo de caducidad -tal como está diseñado por la norma bajo examen- opera con el alcance establecido en el art. 2566 del CCCN, esto es, produciendo la pérdida del derecho; y además, porque es precisamente la eventual revisión judicial la que en definitiva legitima la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas. Al establecer la norma provincial un término perentorio y fatal para el ejercicio de la acción, en la práctica acorta en perjuicio de los trabajadores el plazo de prescripción de dos (2) años que rige en la materia y que se encuentra regulado en el punto 1) del art. 44 de la LRT; en tanto -más allá de la discusión sobre su naturaleza jurídica resulta innegable que a su vencimiento se cierra definitivamente para el trabajador la posibilidad de que el órgano judicial decida sobre el fondo de sus pretensiones."*

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Rechazar las excepciones de cosa juzgada y caducidad interpuesta por la demandada, con costas a su cargo (Art. 68 1er. párr. del CPCC), difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

--- **II)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **III)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-